



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General



Firmado digitalmente por FALCONI GALVEZ Juan Teodoro FAU
2016899926 hard
Cargo: Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.01.2026 15:27:24 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 14 de Enero del 2026

OFICIO N° D000114-2026-PCM-SG

Señora

JENY LUZ LOPEZ MORALES

Presidenta de la Comisión Agraria
Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión legal sobre Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR, Ley que declara de interés nacional la Agricultura 4.0

Referencia : Oficio N° 2003-2025-2026-CA/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N.º 13416/2025-CR, Ley que declara de interés nacional la Agricultura 4.0.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines el Informe N° D000052-2026-PCM-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN TEODORO FALCONI GALVEZ

SECRETARIO GENERAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado digitalmente por CASTRO ROSSELL Marco Alejandro FAU
2016899926 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 14.01.2026 15:03:13 -05:00

EXPEDIENTE: «2025-0098554»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0158 9597 9529 3455

¡EL PERÚ A TODA MÁQUINA!



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica



Firmado digitalmente por PEÑARES
FLORES Hugo Alejandro FAU
2016899926 soft
Cargo: Jefe De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.01.2026 19:45:21 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 09 de Enero del 2026

INFORME N° D00052-2026-PCM-OGAJ

A : **MARCO ALEJANDRO CASTRO ROSSELL**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión legal sobre Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR "Ley que declara de
interés nacional la Agricultura 4.0".

Referencia : Oficio N° 2003-2025-2026-CA/CR

Fecha Elaboración: Lima, 09 de enero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención, al oficio de la referencia, a través del cual la Presidenta de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR "Ley que declara de interés nacional la Agricultura 4.0".

Sobre el particular, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR "Ley que declara de interés nacional la Agricultura 4.0", corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República, Alfredo Pariona Sinche, del Grupo Parlamentario Bancada Socialista y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido a los Congresistas por el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.
- 2.2. A través del Oficio N° 2003-2025-2026-CA/CR, la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR, el mismo

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

EXPEDIENTE: 2025-0098554



Firmado digitalmente por
DELGADO GONZALES Anyi Brigit
FAU 2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.01.2026 15:38:47 -05:00

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**

que se encuentra sustentado en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

- 2.3. Mediante Memorando N° D000009-2026-PCM-SGTD, de fecha 07 de enero de 2026, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital remite el Informe N° D000006-2026-PCM-SSPRD-JSZ, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR.
- 2.4. Con el Oficio Múltiple N° D001233-2025-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, al Ministerio de la Producción; el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que la opinión que para tal efecto se emita, sea remitida directamente a la Comisión Agraria del Congreso de la República.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica: *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2. El Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR "Ley que declara de interés nacional la Agricultura 4.0", consta de seis (06) artículos y dos (02) disposiciones complementarias finales, acompañado de su Exposición de Motivos, que establecen lo siguiente:
 - El **artículo 1**, define como finalidad de la ley declarar de interés nacional la promoción y desarrollo progresivo de la Agricultura 4.0 en el país, orientada a mejorar la productividad agrícola, la seguridad alimentaria, la sostenibilidad ambiental y la competitividad nacional.
 - El **artículo 2**, declara de interés nacional la Agricultura 4.0.
 - El **artículo 3**, define la Agricultura 4.0 como el uso de tecnologías digitales avanzadas aplicadas al sector agrícola para optimizar la producción, el monitoreo y la gestión de las actividades agrarias.
 - El **artículo 4**, encarga al MIDAGRI, en coordinación con otros sectores y gobiernos regionales, la incorporación e implementación de lineamientos de la Agricultura 4.0 en planes, programas y estrategias de innovación, investigación y transformación digital agrícola.
 - El **artículo 5**, prioriza la soberanía tecnológica y de datos en la Agricultura 4.0, promoviendo el procesamiento local de información, la permanencia de datos estratégicos

² **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

³ **Pedidos de información**

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

en el país y la reducción de la dependencia tecnológica extranjera en materia de seguridad alimentaria y productividad agrícola.

- El **artículo 6**, impulsa la articulación público-privada para promover pilotos de Agricultura 4.0, fomentar la investigación e innovación en AgTech y fortalecer las capacidades de productores y organizaciones agrarias, sin generar gasto adicional al Tesoro Público.
- La **primera disposición complementaria final**, dispone la elaboración y publicación, en un plazo de ciento veinte días, de una Guía Nacional para la Agricultura 4.0 a cargo del MIDAGRI, en coordinación con PRODUCE y CONCYTEC, para orientar a gobiernos regionales, productores y actores del sector agrario.
- La **Segunda Disposición Complementaria Final**, precisa que la aplicación de la Ley se financia con el presupuesto institucional de las entidades competentes, sin generar gastos adicionales al Tesoro Público.

Opinión de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital

- 3.3. Mediante Memorando N° D000009-2026-PCM-SGTD, de fecha 07 de enero de 2026, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital remite el Informe N° D000006-2026-PCM-SSPRD-JSZ, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR.

Informe N° D000006-2026-PCM-SSPRD-JSZ

"III) Análisis (...)

D) Análisis de la Exposición de Motivos (...)

3.9. *El Proyecto de Ley busca que el Estado, a través de los diversos niveles de gobierno y en articulación con el sector privado, genere las condiciones para que la digitalización llegue al campo, enfatizando que la Agricultura 4.0 no solo es una mejora técnica, sino una estrategia para fortalecer la seguridad alimentaria y la sostenibilidad del sector agrario mediante la toma de decisiones basada en datos precisos.*

3.10. *No obstante, desde la perspectiva de la rectoría digital, se advierte que el Proyecto de Ley es eminentemente declarativo. Aunque establece lineamientos de promoción, no detalla la arquitectura tecnológica necesaria para soportar este flujo de información masiva, ni cita el cumplimiento obligatorio de los estándares de interoperabilidad y seguridad digital que el Poder Ejecutivo ya lidera a través de la SGTD-PCM.*

3.11. *El Proyecto de Ley señala que la propuesta no genera gasto público inmediato por su carácter declarativo; sin embargo, se advierte que la promoción efectiva de la Agricultura 4.0 requiere el despliegue de infraestructura digital (conectividad rural) y la creación de plataformas de datos que demandan recursos del Tesoro Público no cuantificados en la Exposición de Motivos.*

E) Análisis de la Fórmula Legal

3.12. *El Proyecto de Ley faculta al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri), a coordinar con otras entidades el desarrollo e implementación de lineamientos de la agricultura 4.0. y promueve tecnologías que garanticen el procesamiento local de*

datos estratégicos mediante la computación de borde, la permanencia de datos críticos de producción agrícola en territorio peruano y la reducción de la dependencia tecnológica extranjera para la información sensible.

- 3.13. *En ese marco, se sugiere considerar que el intercambio debe realizarse a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), el cual se constituye como uno de los bloques básicos para la interoperabilidad técnica de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, ello con la finalidad de evitar una fragmentación normativa y de arquitectura digital nacional.*
- 3.14. *Asimismo, se debe considerar que el uso de sensores y drones genera grandes volúmenes de datos que pueden incluir información sensible de predios y productores, por lo que la fórmula legal del Proyecto de Ley no debe omitir contar con estándares de seguridad para la protección de datos y la integridad de la información nacional ante posibles ciberataques, por lo que, en estos casos, el proyecto debe contemplar la obligatoriedad de adopción de estándares de medidas de seguridad como Normas Técnicas.*
- 3.15. *Adicionalmente, considerando que la Agricultura 4.0 se fundamenta en el análisis predictivo mediante Inteligencia Artificial, el Proyecto de Ley debe alinearse explícitamente a la Ley N° 31814 y su Reglamento, asegurando que el uso de estas tecnologías sea ético, transparente y basado en riesgos, bajo la supervisión de la Autoridad Nacional en la materia, es decir, la SGTD-PCM.*
- 3.16. *Finalmente, se considera necesario contar con la opinión técnica institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto del proyecto de ley.*

IV) CONCLUSIONES

*Esta Subsecretaría de Política y Regulación Digital concluye que el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR, que propone la "Ley que declara de interés nacional la Agricultura 4.0" debe ser reevaluado, en atención a las consideraciones expuestas.
(...)"*

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Respecto a la falta de justificación de la propuesta normativa

- 3.4. Debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su

elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

- 3.5. Respecto al fundamento técnico de la propuesta normativa, el artículo 8 del precitado Reglamento establece que "El fundamento técnico de la propuesta normativa contiene la identificación del problema público, el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa".
- 3.6. Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".
- 3.7. El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.
- 3.8. En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.
- 3.9. El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto⁴.
- 3.10. En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"⁵.
- 3.11. El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobre-regulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁵ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"⁶.

- 3.12. Al respecto, se advierte que la propuesta legislativa no cumple con desarrollar de manera adecuada la identificación del problema público ni el análisis de la realidad fáctica que se pretende regular, exigencias previstas en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 26889. En efecto, la iniciativa presenta un carácter predominantemente declarativo y no precisa la infraestructura tecnológica requerida para viabilizar el procesamiento y transmisión del volumen de información que propone gestionar; asimismo, omite referirse al cumplimiento de los estándares obligatorios en materia de interoperabilidad y seguridad digital, cuya conducción corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM. La ausencia de dicho sustento técnico imposibilita evaluar con claridad el nuevo escenario o impacto que la propuesta normativa generaría en el sector agrario.
- 3.13. La falta de este análisis económico y la no determinación del costo impide advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación, requisitos esenciales que deben ser demostrados a través del Análisis Costo-Beneficio (ACB). El artículo 9 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa exige conocer los efectos de la propuesta normativa en términos cuantitativos y/o cualitativos para permitir la cuantificación de costos y beneficios.

"Artículo 9.- Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma (...)

9.3 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental."
(Énfasis agregado)

- 3.14. La justificación contenida en la Exposición de Motivos presenta una inconsistencia sustantiva en el Análisis Costo-Beneficio (ACB). De un lado, se sostiene que la propuesta legislativa no irroga gastos adicionales al Tesoro Público y que su implementación se financiaría con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas. No obstante, de otro lado, se advierte que la promoción efectiva de la denominada Agricultura 4.0 presupone necesariamente el desarrollo de infraestructura digital, particularmente en materia de conectividad en el ámbito rural, así como la implementación de plataformas de gestión y tratamiento de datos, componentes que demandan recursos públicos adicionales. Dichos costos no han sido identificados, cuantificados ni previstos en la iniciativa legislativa, lo cual impide evaluar adecuadamente su impacto económico-financiero y resulta contrario a la exigencia de sustentar de manera objetiva la necesidad y viabilidad de la propuesta normativa.
- 3.15. En consecuencia, el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR incumple con la exigencia legal de que los proyectos normativos estén debidamente sustentados en una exposición de motivos que describe la justificación detallada y el análisis de impactos, conforme a lo establecido en la Ley N° 26889 y su Reglamento. Por tal motivo **no es viable**.

⁶ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

Posible iniciativa de gasto con el Proyecto de Ley

3.16. El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)”
(Énfasis agregado).

3.17. Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

“Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)” (Énfasis agregado).

3.18. Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

3.19. Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que “el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”, significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, “administrar la hacienda pública”.

3.20. Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

(...)

La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los

*gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, **encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto**, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)" (Énfasis agregado).*

3.21. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado⁷, en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución. Además, el Tribunal Constitucional⁸ ha señalado lo siguiente:

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".

3.22. Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

3.23. El Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR, específicamente en su Artículo 6, dispone que el Poder Ejecutivo, dentro del marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, impulsa acciones de articulación público privada.

3.24. A través de sus artículos 4 y 6, establece obligaciones dirigidas al Poder Ejecutivo vinculadas al desarrollo e implementación de lineamientos, así como al impulso de acciones de articulación para la ejecución de pilotos regionales y el fortalecimiento de capacidades. Sin embargo, conforme a la opinión técnica emitida por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, dichas acciones no pueden ejecutarse de manera aislada, toda vez que requieren la implementación de una arquitectura digital de alcance nacional y la utilización de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), a fin de evitar la dispersión tecnológica y la fragmentación normativa. Asimismo, la adopción de tecnologías avanzadas, tales como *edge computing*, sensores y sistemas no tripulados, genera costos operativos y de mantenimiento que no se encuentran previstos ni cubiertos en los presupuestos institucionales vigentes de las entidades involucradas.

3.25. Al proponer una acción que demande fondos y modificaciones presupuestales sin acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución, el Proyecto de Ley contraviene el principio de

⁷ Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC, fundamento jurídico 28.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

equilibrio presupuestario del Decreto Legislativo N° 1440, que prohíbe incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

- 3.26. En ese sentido, el proyecto de ley compromete de manera obligatoria los recursos presupuestales asignados al Poder Ejecutivo, al demandar el despliegue de infraestructura de conectividad rural y el desarrollo de plataformas de gestión de datos a gran escala necesarias para la implementación de la norma propuesta, lo que podría configurar una iniciativa de gasto, en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, al no haberse contado con la intervención ni conformidad previa del Poder Ejecutivo para la generación de dichas obligaciones de carácter presupuestal, la iniciativa legislativa vulnera el principio de equilibrio presupuestario y desconoce la competencia exclusiva del Presidente de la República para dirigir la política económica y administrar la hacienda pública, conforme a lo previsto en el inciso 17 del artículo 118 de la Constitución y a lo desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- 3.27. Finalmente, cabe mencionar que el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, conforme a lo establecido en el Artículo 5⁹ de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, del Ministerio de la Producción, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁰; motivo por el cual, mediante el Oficio Múltiple N° D001233-2025-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a dicho ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión Agraria del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1. En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera no viable el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR "Ley que declara de interés nacional la Agricultura 4.0".
- 4.2. Al contener, el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y del Ministerio de la Producción, mediante el Oficio Múltiple N° D001233-2025-PCM-SC se trasladó a dicho ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión Agraria del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.

⁹ **Artículo 5. Ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ejerce competencia en las siguientes materias:

- Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria.
- Agricultura y ganadería.
- Recursos forestales y su aprovechamiento sostenible.
- Flora y fauna silvestre.
- Sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria.
- Recursos hídricos.
- Riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario.
- Infraestructura agraria.

¹⁰ **Ministerio de la Producción**

Artículo 3.- Ámbitos de competencia

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

- 4.3. Se recomienda remitir el presente informe, así como el Informe N° D000006-2026-PCM-SSPRD-JSZ, de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital a la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gobierno y
Transformación Digital

Subsecretaría de Política y
Regulación Digital



Firmado digitalmente por SANDOVAL
ZEVALLOS, Josue Elvis FAU
2016899926 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.01.2026 19:40:39 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

Lima, 06 de Enero del 2026

INFORME N° D000006-2026-PCM-SSPRD-JSZ

A : **Richard José Marini López**
Subsecretario I de la Subsecretaría de Política y Regulación Digital
Subsecretario de Política y Regulación

De : **Josué Elvis Sandoval Zevallos**
Experto en Regulación de Transformación Digital
Subsecretaría de Política y Regulación Digital

Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR, Ley que declara de interés nacional la agricultura 4.0.

Referencia : a) Oficio N° 2003-2025-2026-CA/CR (Comisión Agraria).
b) Proveído N° D012966-2025-PCM-DPCM.
c) Proveído N° D023814-2025-PCM-SG.
d) Memorando N° D002667-2025-PCM-OGAJ.
e) Proveído N° D010761-2025-PCM-SGTD.

Fecha Elaboración: Lima, 06 de enero de 2026

I) Antecedentes

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), la Presidenta de la Comisión Agraria del Congreso de la República solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR, que propone la "Ley que declara de interés nacional la Agricultura 4.0" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2. A través del documento de la referencia b), el Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, derivó el documento de la referencia a), a la Secretaría General.
- 1.3. Mediante documento de la referencia c), la Secretaría General remitió la solicitud de opinión del Congreso de la República a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ-PCM).
- 1.4. Con el documento de la referencia d), la OGAJ-PCM requirió a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD-PCM) la emisión de la opinión técnica sobre el proyecto de ley.
- 1.5. Mediante el documento de la referencia e), la SGTD-PCM requirió a la Subsecretaría de Política y Regulación Digital (SSPRD-SGTD) la elaboración de la opinión del Proyecto de Ley.

II) Base Legal

- 2.1. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- 2.3. Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosSecretaría de Gobierno y
Transformación DigitalSubsecretaría de Política y
Regulación Digital*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

- 2.4. Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento.
- 2.5. Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo.
- 2.6. Decreto Supremo N° 157-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.
- 2.7. Decreto Supremo N° 085-2023-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Transformación Digital al 2030.
- 2.8. Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, Resolución Ministerial que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

III) Análisis

A) Situación/Estado del proyecto de ley

- 3.1. Según el Portal Institucional del Congreso de la República, el Proyecto de Ley ingresó a la Comisión Agraria del Congreso de la República el 02 de diciembre de 2025.

B) Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR

- 3.2. El Proyecto de Ley, propone declarar de interés nacional la promoción, impulso y desarrollo de la Agricultura 4.0 en todo el territorio peruano. El objetivo central de esta iniciativa es establecer una estrategia fundamental para incrementar la productividad agrícola, fortalecer la seguridad alimentaria y mejorar los ingresos de los productores locales, buscando asegurar la competitividad del país frente a las demandas del mercado global y promover la sostenibilidad ambiental mediante la implementación progresiva de herramientas modernas.
- 3.3. En el artículo 3 se define a la Agricultura 4.0 como un conjunto de tecnologías digitales avanzadas que incluyen el Internet de las Cosas (IoT), sensores en tiempo real, Big Data, inteligencia artificial, robótica y agricultura de precisión. Un componente esencial del proyecto es la soberanía tecnológica y de datos, la cual busca garantizar que el procesamiento de información estratégica se realice localmente y que los datos críticos de producción permanezcan en Perú. De esta manera, se pretende reducir la dependencia extranjera en temas sensibles como la gestión de recursos hídricos y la productividad agrícola.
- 3.4. De acuerdo con lo propuesto en el artículo 4, la ejecución de esta ley recae principalmente en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri), entidad que coordina con el Ministerio de Producción (Produce), el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) y los gobiernos regionales. Estas instituciones tienen la tarea de publicar una Guía Nacional para la Agricultura 4.0 en un plazo máximo de 120 días calendario (primera disposición complementaria final) para orientar a los productores y actores del ecosistema agrario. Asimismo, el proyecto impulsa la articulación público-privada para fomentar programas piloto en regiones priorizadas, incentivar la investigación en AgTech y fortalecer las capacidades técnicas de las cooperativas y organizaciones agrarias.

C) Marco legal de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital

- 3.5. Bajo el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital (en adelante, la Ley de Gobierno Digital), la SGTD-PCM tiene autoridad técnico-normativa a nivel



nacional en materias de servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad y gobierno de datos, siendo el responsable de dictar las normas, establecer los procedimientos en materia de gobierno digital, además de su operación y correcto funcionamiento.

- 3.6. Conforme al Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, la SGTD-PCM es el ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital (SNTD), encargado de articular todas las acciones digitales del Estado a nivel transversal.
- 3.7. Dado que el concepto de "Agricultura 4.0" involucra el uso intensivo de tecnologías exponenciales como Internet de las Cosas (IoT), Inteligencia Artificial (IA), Big Data y Blockchain en el sector público, esta Subsecretaría determina que la SGTD-PCM es competente para emitir opinión técnica vinculante sobre la viabilidad de la propuesta.

D) Análisis de la Exposición de Motivos

- 3.8. La iniciativa legislativa propone declarar de necesidad pública e interés nacional la promoción y desarrollo de la "Agricultura 4.0" en el Perú. Este concepto se define como la integración de tecnologías digitales avanzadas en los procesos de producción agrícola (sensores, robótica, drones y análisis de datos) para maximizar la eficiencia, reducir el impacto ambiental y mejorar la competitividad de los productores nacionales frente a mercados globales.
- 3.9. El Proyecto de Ley busca que el Estado, a través de los diversos niveles de gobierno y en articulación con el sector privado, genere las condiciones para que la digitalización llegue al campo, enfatizando que la Agricultura 4.0 no solo es una mejora técnica, sino una estrategia para fortalecer la seguridad alimentaria y la sostenibilidad del sector agrario mediante la toma de decisiones basada en datos precisos.
- 3.10. No obstante, desde la perspectiva de la rectoría digital, se advierte que el Proyecto de Ley es eminentemente declarativo. Aunque establece lineamientos de promoción, no detalla la arquitectura tecnológica necesaria para soportar este flujo de información masiva, ni cita el cumplimiento obligatorio de los estándares de interoperabilidad y seguridad digital que el Poder Ejecutivo ya lidera a través de la SGTD-PCM.
- 3.11. El Proyecto de Ley señala que la propuesta no genera gasto público inmediato por su carácter declarativo; sin embargo, se advierte que la promoción efectiva de la Agricultura 4.0 requiere el despliegue de infraestructura digital (conectividad rural) y la creación de plataformas de datos que demandan recursos del Tesoro Público no cuantificados en la Exposición de Motivos.

E) Análisis de la Fórmula Legal

- 3.12. El Proyecto de Ley faculta al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri), a coordinar con otras entidades el desarrollo e implementación de lineamientos de la agricultura 4.0. y promueve tecnologías que garanticen el procesamiento local de datos estratégicos mediante la computación de borde, la permanencia de datos críticos de producción agrícola en territorio peruano y la reducción de la dependencia tecnológica extranjera para la información sensible.
- 3.13. En ese marco, se sugiere considerar que el intercambio debe realizarse a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), el cual se constituye como uno de los bloques básicos para la interoperabilidad técnica de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gobierno y
Transformación Digital

Subsecretaría de Política y
Regulación Digital

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

administrativo, ello con la finalidad de evitar una fragmentación normativa y de arquitectura digital nacional.

- 3.14. Asimismo, se debe considerar que el uso de sensores y drones genera grandes volúmenes de datos que pueden incluir información sensible de predios y productores, por lo que la fórmula legal del Proyecto de Ley no debe omitir contar con estándares de seguridad para la protección de datos y la integridad de la información nacional ante posibles ciberataques, por lo que, en estos casos, el proyecto debe contemplar la obligatoriedad de adopción de estándares de medidas de seguridad como Normas Técnicas.
- 3.15. Adicionalmente, considerando que la Agricultura 4.0 se fundamenta en el análisis predictivo mediante Inteligencia Artificial, el Proyecto de Ley debe alinearse explícitamente a la Ley N° 31814 y su Reglamento, asegurando que el uso de estas tecnologías sea ético, transparente y basado en riesgos, bajo la supervisión de la Autoridad Nacional en la materia, es decir, la SGTD-PCM.
- 3.16. Finalmente, se considera necesario contar con la opinión técnica institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto del proyecto de ley.

IV) Conclusiones

Esta Subsecretaría de Política y Regulación Digital concluye que el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR, que propone la "Ley que declara de interés nacional la Agricultura 4.0" **debe ser reevaluado**, en atención a las consideraciones expuestas.

V) Recomendaciones

Se recomienda elevar el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros para comunicar la presente opinión a la Comisión Agraria del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Josué Elvis Sandoval Zevallos

Experto Normativo en Regulación de Transformación Digital
Subsecretaría de Política y Regulación Digital



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por PASTOR
PAREDES Milagritos Pilar FAU
2016899926 soft
Cargo: Secretaria De La Secretaria
De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.12.2025 10:26:27 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Miraflores, 15 de Diciembre del 2025

OFICIO MULTIPLE N° D001233-2025-PCM-SC

Señores:

WALTER EFRAÍN BORJA ROJAS

Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

JORGE DAVID BOHORQUES LI

Secretario General
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 2003-2025-2026-CA/CR
b) Memorando N° D002668-2025-PCM-OGAJ
Expediente 2025-0098554

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR, "Ley que declara de interés nacional la agricultura 4.0".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 13416/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPPP/pvdc

EXPEDIENTE: «2025-0098554»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdcudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0156 3426 9528 9511